San Andrés, Isla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2016-00047-00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Miguel Ángel Sauritt Maestre
Auto de Sustanciación No.	0200-21

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Adcore S.A.S. "en calidad de cesionaria" del ejecutante, Banco Popular S.A., contra la providencia de fecha 09 de octubre de 2020, por medio de la cual este ente judicial se abstuvo de reconocer la cesión de crédito efectuada por la entidad financiera demandante, en su condición de cedente, a favor de la recurrente, en calidad de cesionaria.

2. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., del recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días a los extremos en pugna en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lapso durante el cual, la entidad financiera ejecutante y el ejecutado guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

En el presente caso, los reparos formulados por el recurrente se limitan a indicar que a los títulos valores *judicializados*, es decir, a aquellos que hacen parte de un proceso judicial si les aplica la cesión de créditos de que trata el artículo 1959 del C. C. teniendo en cuenta que al ser parte de un expediente judicial, su transferencia ya *no es posible por endoso y entrega* sino *mediante una cesión de crédito, que es el negocio que obra en autos*, postura que fundamenta con decisiones judiciales de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá.

Analizado el fundamento de la impugnación, encuentra el Despacho que aun cuando resulta cierto que al estar *judicializado un título valor* no es posible su endoso[1], ello no supone *per se* que pueda celebrarse una cesión del crédito contenido en él, por la potísima razón que dicha figura está expresamente excluida por el ordenamiento jurídico, en tratándose de títulos valores como es el caso del pagaré que fundamenta la presente ejecución (Art. 1966).

Por ello, es necesario precisar que lo planteado por la parte recurrente, en lo atinente a que "… *ya no se negocia vía endoso. Y al efecto si se aplica el artículo 1959 del Código Civil, pues ese es el querer de las partes: Cesión de créditos*", aun cuando obedece a la voluntad de los litigantes carece de sustento jurídico en razón a que la norma sustancial es clara al excluir el instrumento que obra como base de recaudo de la cesión de créditos, además,

[1] Cesión de un documento de crédito que una persona hace a favor de otra haciéndolo constar así en el dorso del documento.

porque la eficacia de dicho negocio jurídico también se halla supeditada a la entrega del título de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 1959 del C.C., con lo cual se concluye, que estando judicializado un título valor, tampoco es transferible por una cesión de crédito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, se impone la necesidad de mantener incólume el proveído impugnado.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que es voluntad de las partes transferir el título valor con el que se inició la presente ejecución, aun cuando su solicitud se halla indebidamente nominada, el Despacho con el fin de hacer efectivo lo pretendido y en aras de procurar una mayor economía procesal, le imprimirá al presente, el trámite previsto en el artículo 652 del C. de Co., teniendo en cuenta que lo que aquí en realidad se pretende es una trasferencia del título valor por medio diverso al endoso, que en concordancia con el artículo 660 *ibídem* produce efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiere, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; asimismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante.

Corolario de lo anterior, ante la solicitud de las partes, encaminada a que se decrete la terminación del asunto de marras por pago total de la obligación, el Despacho, con fundamento en lo rituado en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P., accederá al *petitum* objeto de estudio, en el entendido de que cumple las exigencias previstas en la disposición legal en comento[2]. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub- lite*.

Finalmente, comoquiera que por cuenta del presente proceso se hallan consignados sendos depósitos judiciales por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($10.496.625,19), los cuales solicitan las partes sean entregados al ejecutado, a través del apoderado judicial de la sociedad demandante, el Despacho ordenará su entrega en los términos acordados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 0460-20 del 09 de octubre de 2020, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la trasferencia del título valor base de recaudo, originada en un negocio mal llamado “cesión de derechos de crédito”, efectuado entre el BANCO POPULAR S.A. quien obra como demandante, a favor de ADCORE S.A.S. y que por disposición del artículo 652 del C. De Co. subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere. En consecuencia,

TERCERO: TÉNGASE a ADCORE SAS como demandante en el presente proceso.

CUARTO: **DECRÉTESE** la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, en consecuencia,

QUINTO.- ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes. Comuníquense en la forma establecida en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

[2] Teniendo en cuenta que al apoderado judicial de ADCORE SAS le fue otorgado poder con la facultad expresa de “terminar el proceso por pago total de la obligación”.

SEXTO.- ENTRÉGUESE al ejecutado, señor MIGUEL ÁNGEL SAURITT MAESTRE los dineros que se hallan consignados por cuenta del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en este proveído. **AUTORÍCESE** al Doctor FERNANDO CORREA ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.631.548 su retiro.

SEPTIMO. ARCHÍVESE el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb8a72b743903a6445ae2b4aacee56f784ebd668e0061a34857868625315df6f
Documento generado en 16/03/2021 03:54:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica